

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 91
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y dos minutos del jueves ocho de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa ordinaria, celebrada el martes seis de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de septiembre de dos mil veintidós:

**I. 130/2019 y
ac.
136/2019**

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Se reconoce la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, así como 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la*

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 8 de septiembre de 2022

Delincuencia Organizada; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión, de conformidad con los términos precisados en el considerando apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez por extensión, de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exclusivamente en los párrafos y porciones que establecen los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa; así como de los artículos 187, párrafo segundo, en la porción “Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en la porción “La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, todas del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión y en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. SEXTO: Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales destacó haber escuchado atenta y respetuosamente los diversos comentarios, dudas, sugerencias y disensos de las sesiones pasadas, como ha sido su conducta durante todos sus años como juzgador, celebrando este debate transparente y

plural, labor de un auténtico tribunal constitucional en una democracia.

Sin pretender generar debate, retomó que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se declaró la invalidez del tipo penal del aborto a partir de que este Tribunal Pleno no se limitó a resolver el conflicto con los argumentos explícitos de las partes, sino a partir de su obligación de dar significado a los valores públicos del derecho, entre otros, proteger los derechos humanos de todas las personas y dar contenido y coherencia al ordenamiento mexicano.

Estimó que el tema de la prisión preventiva oficiosa trasciende a todas las personas del país con opiniones variadas; sin embargo, compete en forma exclusiva a este Tribunal Constitucional dar una respuesta al problema planteado sin autolimitarse, advirtiendo en estas últimas sesiones que, si bien hay quienes no comparten la metodología o efectos del proyecto, se perfila una mayoría muy robusta y, quizás, unánime para sostener que el uso desproporcionado de la prisión preventiva es contrario a los derechos humanos: la señora Ministra Esquivel Mossa sostuvo que no es una medida deseable; la señora Ministra Ortiz Ahlf la consideró contraria a los derechos humanos; el señor Ministro Pérez Dayán exhibió la amplitud de supuestos de procedencia de esa medida cautelar; el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat enfatizaron que, cuando se impone en forma automática, se torna inconstitucional; los señoras Ministros

Pardo Rebolledo y Laynez Potisek adujeron que esta medida, contemplada en las normas efectivamente impugnadas, es desproporcional y contraria a la seguridad jurídica y al principio de *ultima ratio*; y la señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimaron que es contraria al parámetro de validez de los derechos humanos de la Constitución.

Reiteró que, con lo anterior, es posible extraer un rechazo generalizado al abuso de la prisión preventiva de procedencia automática y sin justificación.

Subrayó la oportunidad de esta Suprema Corte de intentar un consenso en torno a este tema tan importante para las posibles víctimas y los imputados de un delito, que pueden llegar a convertirse en víctimas del sistema penal, coartándoles su libertad.

Aclaró su postura en torno a algunas ideas principales, expresadas en estos días de debate: 1) en ningún momento propuso determinar la inconstitucionalidad de la Constitución ni “quitarle hojas”, sino reconocer el mecanismo de la propia Constitución para proteger los derechos humanos, esencia de la democracia, 2) esta Suprema Corte está actuando en su competencia y facultades de realizar un ejercicio interpretativo a fin de armonizar los distintos derechos que contiene la Constitución y definir sus límites, lo cual no invade el ámbito competencial del Poder Reformador porque, como lo sostuvieron la señora Ministra Piña

Hernández y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, dicha competencia está prevista en el artículo 1° constitucional, 3) que no puso en duda que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento mexicano, a la cual se le debe lealtad y obediencia, y si bien el artículo 1° constitucional identifica las normas de derechos humanos de fuente nacional e internacional o convencional, desde la contradicción de tesis 293/2011 se interpretó que todos esos derechos humanos incorporan el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad, sin establecer jerarquía alguna entre ellos, para desplegar el máximo de su capacidad protectora, por lo que corresponde a las juezas y a los jueces constitucionales armonizar el sistema constitucional mexicano a través de una interpretación que dé coherencia al sistema, 4) que lo anterior no significa que esta Suprema Corte pueda declarar la invalidez de la Constitución porque, sin entrar al intenso debate de la inmutabilidad de los principios básicos del Estado Mexicano, como la división de poderes, la forma republicana, laica y democrática del país, se debe optar siempre por encontrar la mejor manera de proteger los derechos humanos del referido parámetro de constitucionalidad, 5) reconoció la paradoja indicada por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en que, de preservar el contenido del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, significaría ignorar o inaplicar el artículo 1° constitucional y 6) se apartó de apoyar la vigencia de la multicitada medida cautelar a partir de la

existencia de victimarios y delincuentes, pues ello supondría violar el principio de presunción de inocencia y debido proceso, el cual cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte, además de que generaría un escenario delicado de seguridad pública en el país, especialmente ante el problema de eficiencia y eficacia de las instituciones seguridad pública y procuración de justicia.

Sostuvo que su propuesta giraba en torno a dejar de privilegiar el uso de la prisión preventiva oficiosa, justificada por la expansión de la delincuencia organizada, ya que impacta de forma notable en las personas que se encuentran en condiciones de marginación y pobreza.

Leyó el párrafo doscientos sesenta de la sentencia del “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Por otra parte, la Corte concluye que la medida de prisión preventiva resultó arbitraria en tanto (i) no respondió a una de las dos finalidades legítimas bajo la Convención Americana, a saber: la necesidad de asegurar que las acusadas no impidieran el desarrollo del procedimiento o eludieran la acción de la justicia, y (ii) no conllevaron revisiones periódicas respecto de la necesidad de mantener dichas medidas. En consecuencia, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres”, con el cual señaló

que ya existe una condena en ese sentido al Estado Mexicano.

Apuntó que la intención del proyecto tampoco era permitir que las personas, que actualmente están en prisión preventiva oficiosa, tuvieran libertad en automático y se convirtieran en un peligro para la sociedad, sino únicamente interpretar el parámetro constitucional para proteger los derechos de las personas más pobres y vulnerables, que no tienen acceso a una defensa adecuada, a través de la activación del mecanismo de revisión de medidas cautelares, previsto expresamente en el artículo 161 y siguientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual no se generaría incertidumbre alguna, además de que aún quedaba pendiente de discusión el apartado de efectos de la propuesta.

Subrayó que la prisión preventiva oficiosa castiga a las personas más vulnerables de México, de acuerdo con diversos datos estadísticos oficiales que aportó, recalcando que no le corresponde a este proyecto calificar la política en materia de seguridad ideal o el mecanismo que se debe preferir para el combate a la delincuencia.

Anunció que, luego de revisar las versiones taquigráficas de estas últimas sesiones, encontró algunos puntos en común que evidencian la posibilidad de llegar a un consenso mayoritario de esta Suprema Corte, por lo que, en aras de construir una propuesta que proteja los derechos de todas las personas, solicitó retirar el proyecto.

Concluyó con que la Constitución tiene una esencia antropocéntrica, por lo que no únicamente es un instrumento político o de organización del Estado, sino que simboliza la esencia del ser humano, así como la lucha de las personas por la libertad, la democracia y todos los principios y derechos que, por esencia y dignidad, pertenecen al ser humano.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró haber expresado sus argumentos en torno a los artículos efectivamente impugnados, no en relación con la prisión preventiva oficiosa, al estimar que su análisis no era necesario para la resolución de este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 355/2021

Amparo en revisión 255/2021, derivado del promovido por Brandon Alexis Flores Ramírez y otro contra actos del Congreso de la Unión, consistentes en la discusión, aprobación y promulgación del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, consistentes en el control de la detención, imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y vinculación a proceso, dictados el

veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil veinte dentro de la causa penal 160/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la resolución recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Brandon Flores Ramírez y a Alejandro Kulhiger Flores respecto del párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las consideraciones y para los efectos precisados en los apartados quinto y sexto de este fallo. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, en los términos precisados en el apartado sexto de la presente resolución”*.

La señora Ministra ponente Piña Hernández explicó que los recurrentes cuestionan, esencialmente, la inconventionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y argumentan que esta Suprema Corte debe analizar el contenido del párrafo segundo del artículo 19 constitucional en relación con el numeral 7, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se deben analizar los criterios que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aducen que el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en el que se establece que, en caso de restricciones al ejercicio de los derechos humanos, prevalece el contenido expreso de la Constitución General, estiman es contrario al artículo 1 constitucional, en

tanto que impide realizar una interpretación como la que solicitan.

Para dar respuesta a los argumentos de los quejosos, en el presente asunto estimó necesario formular las siguientes interrogantes a las cuales se les da respuesta en el proyecto que presentó.

Primera: ¿lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 por este Tribunal Pleno en dos mil trece impide analizar la compatibilidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción impugnada, con el parámetro de control de la regularidad constitucional establecido por el Pleno? ¿Es necesario que el Pleno interrumpa y, en todo caso, sustituya la jurisprudencia 20/2014 en lo referente a que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”, o bien, este Tribunal Pleno, con una reinterpretación de esa tesis, podría llegar a diferentes conclusiones?

Segunda pregunta: ¿el Tribunal Pleno es competente para declarar la incompatibilidad del contenido de alguna regla constitucional que restrinja, desproporcionadamente, un derecho humano contenido en la misma? ¿Esa competencia es exclusiva de este Alto Tribunal o la tendrían los demás tribunales del país?

Tercera: ¿existe la posibilidad jurídica de que se inapliquen, en casos concretos, restricciones constitucionales que se confirme son contrarias al parámetro del control de regularidad constitucional fijado por este Alto Tribunal? ¿Cuál es la metodología que debe seguir este Alto Tribunal para determinar si una regla constitucional, restrictiva de un derecho humano, es incompatible con el parámetro de control de la regularidad constitucional?

Cuarta: en el caso concreto, ¿el párrafo tercero del artículo 19 constitucional, al prever que “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente” a través de un catálogo de delitos, constituye una restricción constitucional incompatible o desproporcionada respecto al contenido de los derechos de libertad personal y a la presunción de inocencia, entre otros, como los más relevantes?

Quinta: si la respuesta es afirmativa, ¿debe invalidarse el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le fue aplicado a los quejosos en el caso concreto, al estimarse que es contrario al parámetro de regularidad constitucional? ¿Cuáles serían los efectos de la invalidez de dicho precepto legal?

Estas son las interrogantes de las cuales parte el proyecto. Para contestarlas, el proyecto propone lo siguiente.

Respecto a la primera cuestión, el proyecto concluye que el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2014, derivado de la resolución de la contradicción de tesis

293/2011, constituye un obstáculo para analizar la regularidad constitucional del párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se está proponiendo la interrupción o separación parcial de dicha jurisprudencia con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo, al deberse eliminar la interpretación que hizo en términos jerárquicos, relativa a que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional. Ello, debido a que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al regular la imposición oficiosa de la prisión preventiva en los mismos términos que el artículo 19 constitucional, el cual constituye una regla restrictiva constitucional a la libertad personal y a la presunción de inocencia, que, en principio, conforme a esta tesis, tendría que declararse constitucional, ya que, al tenor de esta jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal y las posteriores interpretaciones que la mayoría del Pleno ha realizado en diversos y numerosos asuntos posteriores a la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, tendría que prevalecer la restricción constitucional en términos jerárquicos.

Así, en atención a una nueva reflexión a partir de una interpretación sistemática y teleológica en relación con la intención del Poder Reformador de nuestra Constitución en las reformas en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, el proyecto propone que el artículo 1º

constitucional no se refiere a cualquier restricción o suspensión de derechos humanos, sino sólo a las que regula el diverso numeral 29 de la propia Constitución y, partiendo de la premisa que el parámetro de control de la regularidad constitucional de nuestro sistema jurídico está conformado por los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional, cuando exista una regla constitucional restrictiva que afecte alguno de estos derechos, como sucede en todo orden constitucional, corresponde a las autoridades jurisdiccionales del país, en el ámbito de su competencia, interpretarla de manera conforme y con base en el principio pro persona y el principio de proporcionalidad para determinar si ésta debe ser aplicada en sus términos o, en la medida de lo posible, limitar interpretativamente su contenido para evitar una afectación desproporcionada a los derechos humanos que conforman el parámetro.

Respecto a la segunda cuestión, el proyecto concluye que hay poderosas razones constitucionales de seguridad jurídica, conforme a los artículos 14 y 16, que justifican que sea el Pleno de este Alto Tribunal el que resulta competente para examinar la proporcionalidad de las restricciones constitucionales y, en todo caso, inaplicarlas excepcionalmente al conocer de los medios de control constitucional de su competencia, dotando así de certeza y estabilidad al parámetro de control de regularidad constitucional. De esta manera, a fin de evitar un panorama de incertidumbre generalizada respecto de la aplicabilidad de las restricciones a derechos humanos contenidos en la

Constitución y, en consecuencia, del contenido y alcance del parámetro de regularidad constitucional de nuestro sistema jurídico en su totalidad, así como la competencia constitucional y legal de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar jurisprudencia obligatoria para la totalidad de las autoridades del país, en términos de los artículos 94, duodécimo párrafo, de la Constitución, 217, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo y 43, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, se concluye que el examen de proporcionalidad de una restricción constitucional a los derechos humanos y su eventual inaplicación es una facultad exclusiva de este Tribunal Pleno.

Respecto a la tercera cuestión, considerando que la prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, está permitida en nuestro orden constitucional, el proyecto propone determinar, como metodología de resolución del presente caso si, conforme al principio pro persona, en su vertiente de criterio de proporcionalidad, dicha regla constitucional es arbitraria y, por ende, resulta incompatible con los principios que conforman el parámetro de regularidad constitucional. Aclaró que propone esta metodología sólo como una herramienta de argumentación para tratar de justificar racionalmente la decisión a la que llega el proyecto y, para ello, se desarrollan los siguientes puntos.

Primero: la Constitución General como conjunto de reglas, principios y facultades, en el que se distinguen los diversos tipos de normas contenidas en la Constitución y se establece que las normas relativas a los derechos humanos, a que se refiere el artículo 1º constitucional, tienen el carácter de principios. Segunda: los derechos humanos y sus restricciones constitucionales, en el que se distingue cómo pueden jugar de manera restrictiva algunas reglas de derechos humanos y cómo otros principios pueden colisionar con los derechos humanos en determinados casos y fundamentar una restricción a esta, sea constitucional o infraconstitucional. Tercera: el principio pro persona como herramienta metodológica, ya sea como interpretación conforme en sentido amplio; segunda, como criterio de selección de normas; y tercera, utilizada a través del juicio de proporcionalidad, en donde se establece que, en general, dicha regla ordena que la interpretación y aplicación del derecho se realice de la manera más favorable a los derechos humanos involucrados. Se describen en el proyecto las diversas funciones y acepciones que tiene el principio pro persona conforme a la práctica de este Alto Tribunal, y se destaca que la finalidad última del test de proporcionalidad es, justamente, que se maximice la protección más amplia a todas las personas. Cuarta: examen de proporcionalidad para determinar si una restricción a derechos humanos de rango constitucional es compatible con el parámetro de control de regularidad constitucional. Aquí se desarrollan los pasos que conforman este examen,

de acuerdo a la jurisprudencia de esta Suprema Corte y otras fuentes de derecho, y se destaca que, previamente, deben agotarse siempre todas las posibilidades de encontrar en las restricciones constitucionales un significado que las haga compatibles con el parámetro de control de regularidad constitucional, según lo fijado como criterio relevante y mecanismos para los propios juzgadores de este Alto Tribunal.

Derivado de lo anterior, se concluye que, conforme al artículo 1º constitucional, así como los artículos 2º y 19 de la Convención Americana y 5º del Pacto Internacional, el Estado Mexicano, a través de sus autoridades y en el ámbito de sus competencias, tiene el deber de proteger efectivamente los derechos humanos y de limitar, en la mayor medida posible, su menoscabo o restricción, así como la obligación de interpretar las normas relativas a los mismos con base en diversas herramientas jurídicas, como el principio pro persona, en su vertiente de principio de proporcionalidad, que obliga a interpretar tales normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Para dar respuesta a la cuarta cuestión, se parte de que el párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la forma de imposición oficiosa de la prisión preventiva en los mismos términos que el artículo 19 constitucional, por lo que, para resolver el presente asunto, es necesario analizar, primero, los alcances de la restricción constitucional o la imposición de la prisión

preventiva de manera oficiosa en nuestro ordenamiento; segundo, el contenido de los principios que contienen los derechos humanos que son restringidos, esencialmente, el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia; tercero, aplicar el principio de proporcionalidad como herramienta argumentativa para determinar si la prisión preventiva oficiosa, como restricción constitucional introducida por el Poder Reformador a la Constitución, es contraria al parámetro de control de la regularidad constitucional.

Respecto a los alcances de la prisión preventiva oficiosa como restricción constitucional, el proyecto estima pertinente explicar su naturaleza jurídica, su fundamento y su evolución en nuestro sistema jurídico y destacar las interpretaciones más relevantes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de estos principios, en diversos casos, en relación con los derechos humanos en juego, esto es, la libertad personal y la presunción de inocencia. En relación con el contenido de los principios que contienen los derechos humanos que son restringidos, esencialmente, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, se destacan como disposiciones relevantes los artículos 7, puntos 2, 3 y 5, y 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se hace referencia a la forma en la que han sido interpretados estos principios por parte de la Corte Interamericana en relación con la figura de la prisión preventiva. También se destacan las recomendaciones que ha efectuado a nuestro país la

Comisión Interamericana como Estado parte de dicho tratado, resaltando las del párrafo doscientos cincuenta y cinco de las conclusiones del Informe No. 13/20, Caso 13.333, relativo al “Caso García Rodríguez y otros Vs. México”, que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Interamericana, y en el cual, recientemente, el veintiséis de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Se destaca también el contenido de los artículos 9, punto 1, 9, punto 3, y 14, punto 2, del Pacto Internacional, las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación con dichos derechos y la figura de la prisión preventiva, así como recomendaciones específicas de dicho organismo y de otros al Estado Mexicano en relación con la prisión preventiva oficiosa del Comité contra la Tortura, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En el proyecto se considera que la prisión preventiva, cuando es impuesta de manera oficiosa, a diferencia de la justificada, afecta en mayor grado el derecho a la presunción de inocencia, ya que la primera no exige que los tribunales fundamenten de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la procedencia de la medida cautelar, sino que se presume *ex ante* sin valorar las condiciones particulares del imputado y del caso. En este sentido, el proyecto establece que la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa afecta en mayor grado el principio de presunción de

inocencia y la libertad personal cuando su aplicación está determinada por un catálogo de delitos de diversa índole que afecta bienes jurídicos diversos, incluso, de manera diferente en cuanto la gravedad, la afectación grave o no a esos bienes jurídicos, y ello la convierte en una pena anticipada con base en fines preventivos generales o preventivos especiales, atribuibles sólo a la pena.

Para dar respuesta a la última cuestión, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que replica el contenido del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución; sin embargo, como efectos de esta resolución, que revoca la sentencia recurrida y que concede el amparo a los quejosos en contra de este párrafo del artículo 167 y se hace extensivo a su acto de aplicación, se establecen claramente los efectos. Primero: la autoridad responsable convoque a las partes a una audiencia de revisión de medidas cautelares a fin de que debatan al respecto y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción resuelva conforme a la regulación constitucional y legal aplicable, absteniéndose de imponer la prisión preventiva de manera oficiosa a que se refiere el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución. Se dice expresamente: “Lo anterior, en el entendido de que, bajo ninguna circunstancia, esta determinación implica ordenar la libertad de los imputados” porque eso dependerá de la imposición de la medida, una vez que el juez siga el mecanismo que se le está diciendo. Se parte de que, si bien la gravedad de los

delitos imputados debe ser un elemento para tenerse en cuenta para determinar la procedencia de las medidas cautelares, esta no es, por sí misma y solamente, justificación suficiente para la imposición de la presión preventiva, como lo ha sostenido la propia Corte Interamericana; sin embargo, en el proyecto se reitera que debe considerarse por los tribunales esta gravedad como un elemento relevante para alcanzar los fines que se persiguen con dicha medida cautelar: garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y, fundamentalmente, la protección de las víctimas, de los testigos o de la comunidad.

En términos esenciales, esta es la propuesta que se construyó desde su ponencia para resolver el amparo en revisión 355/2021; sin embargo, consideró que no puede dejar de advertir que, sobre la materia que se estudia en este amparo, en sesiones pasadas en este Alto Tribunal, en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada, presentada por el Ministro Luis María Aguilar Morales, se hicieron muy relevantes y también muy diversas manifestaciones por todas y todos los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como lo mencionó en la última sesión, está convencida de que las diferentes posturas, las distintas ideologías, a partir de las cuales han abordado la problemática que se nos plantea, es una de las grandes riquezas de este Tribunal Constitucional: su diversidad.

Ahora bien, no obstante la disparidad en la aproximación a la materia, lo cierto es que existe una mayoría en el Tribunal Pleno que considera que la prisión preventiva impuesta de manera oficiosa es violatoria de derechos humanos. Ante este escenario, su responsabilidad como ponente en este asunto no es hacer prevalecer la postura que su equipo y ella construyeron en soledad sin haberlos escuchado. Su deber hacia ellos, frente a la relevancia de lo que discutimos, le exige construir una sentencia de este Tribunal Constitucional; una sentencia que asuma el gran reto de encontrar aquellos argumentos que les puedan llevar a converger no sólo en que la prisión preventiva oficiosa es contraria a derechos humanos, sino también en los postulados que sustentan esta determinación. Precisamente, el escuchar, el debatir, el conocer las razones de los diversos integrantes y diferentes puntos de vista sobre un mismo asunto es la razón de ser de todo órgano colegiado. El cómo se llega a esta trascendental decisión importa e importa mucho. Los argumentos que logren un consenso entre las posturas serán igual de relevantes que la conclusión misma. La forma en que se sustente la decisión de la mayoría será el fondo.

Concluyó precisando que retira esta propuesta, que fue una primera aproximación, asumiendo el gran reto de presentar un proyecto de consenso a partir de las extraordinarias exposiciones de todas y de todos sus compañeros Ministros y Ministras, de las que todos y todas han sido testigos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la amplia exposición del proyecto, a pesar de que no podrá discutirse por haberse solicitado su retiro para buscar un consenso de posturas para lograr un núcleo duro de decisión, como posición de Corte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes doce de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:28:13Z / 28/09/2022T10:28:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 ad 4b 6c e9 82 5e 54 6e 53 90 9f 33 5c 4c e9 a7 a8 8b ef 9e d7 ba 2e c7 2f 1c 7c cb ee de e9 fc 9e 77 ff 2a 48 05 5f a7 87 d3 a1 f0 28 e1 52 1c f1 2e ab fb a1 d5 52 55 5d 25 92 f4 41 91 c9 d3 4e 25 3e 98 10 46 1c fd 51 55 92 35 5f 46 55 60 2a c8 89 d4 08 f3 7c 9d d8 c1 b3 36 e1 80 74 89 70 ad 39 8f 91 d3 c6 9e 75 26 a2 85 af a8 02 c5 94 3c d2 59 8c b4 7f be 1f c4 13 29 50 c0 52 e8 df 1a b2 f2 e7 c0 ef e6 1c 1f a4 fa 8c df 3a a7 0e 15 3a cc bb 57 54 cf e0 ee 14 80 f1 fc 34 27 8a 5a 39 5d 9e 77 1a f8 65 b0 23 9e c2 97 ec bb 77 98 7a 6f 25 e7 2c e4 33 cb db 25 90 e1 7b be 69 11 ef 80 32 c2 f5 2a a9 bc 91 84 bd 0f ea ca 34 86 11 19 4d b6 c9 25 4b c5 64 52 c8 c8 e3 12 9d b3 ce 4c b1 5a b5 f2 f8 28 eb 00 e3 6a eb e1 d1 21 dc b4 02 f0 33 51 f7 45 e1 56 d3 02 2d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:28:13Z / 28/09/2022T10:28:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:28:13Z / 28/09/2022T10:28:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5085815			
	Datos estampillados	A76A0F70407C62A881F006A5ED4266529F9413971C63A0343173C1475A9CD1BC			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2022T15:26:50Z / 25/09/2022T10:26:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7d 33 9f 6d a0 e7 ef a4 c6 f0 c4 bd df e5 20 66 b6 d9 34 8f a1 48 c6 1b 45 2f dd 78 1f 34 5b e2 58 21 11 fe 7c ae 04 fe 7f a0 07 70 eb 4b 05 cf cf d6 b4 ee a2 54 41 ce 1f e4 da 48 0d af 32 ad 31 12 c6 e5 df f3 b0 86 3e c7 80 e8 ad 40 60 a9 3d b4 59 76 ba a0 e9 89 ef ca 1d 0c c2 e5 38 8e 0d 00 ce 26 11 72 11 f1 e1 05 71 ce 0e 2a 56 f0 a5 ef fa 3c 6f 49 3c 16 d0 84 f1 76 30 29 50 fb c5 6e 9d a1 e8 29 f3 b0 43 80 7e db dc 6d fd cf e4 81 a1 80 5f 29 e4 25 8d 01 3a ed 6a 24 c8 e1 a3 7e ff 94 87 7d 22 25 07 a3 94 e4 a9 4a bf 8f 51 9f fc aa ad 9a 53 2d ab 7c 3b 5c fe 91 04 1c cf 9d f8 96 0e 50 0d c4 13 44 d3 c7 6e 5d ad 58 57 35 b8 92 df c1 5c dd 4d 5a 70 1c ff 54 11 54 f6 c6 b4 4c ac 37 53 02 62 95 4d 1d 3e 0a f7 36 78 f7 f1 46 6c a0 d9 47 14 fa e2 b9 d6 8a 5a 4b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2022T15:26:50Z / 25/09/2022T10:26:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2022T15:26:50Z / 25/09/2022T10:26:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5073924			
	Datos estampillados	D124DA9CDE2DD6658BC9DDE6E0F39FA2B3A366B83BFCF02ED2141C16CB570E10			